

**CONSTANCIA:** Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede la señora MARIA ANGELICA OSPINA GARCIA solicita al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie en su nombre un proceso que por la narración de los hechos corresponde a una DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO para el menor MATIAS ALZATE OSPINA.

1 de marzo de 2022

  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**INTERLOCUTORIO NRO. 090.**

**REF. : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**

**SOLICITANTE : MARIA ANGELICA OSPINA GARCIA.**

**MENOR : MATIAS ALZATE OSPINA**

**ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora MARIA ANGELICA OSPINA GARCIA se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P., para que se le designe apoderado que la represente en un proceso que por la narración de los hechos corresponde a una DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO para el menor MATIAS ALZATE OSPINA, aduciendo que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, pantallazo de consulta del SISBEN realizado el 18 de febrero de 2022 en el cual se observa que su puntaje es A3 "pobreza extrema". Además, de allegar la consulta realizada ante ADRES donde se advierte que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud de la EPS SAVIA SALUD EPS.

Así las cosas, por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIA ANGELICA OSPINA GARCIA la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. FABER MIGUEL MIELES DURANGO, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora MARIA ANGELICA OSPINA GARCIA, para que la represente e inicie en nombre de esta proceso de DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO para el menor MATIAS ALZATE OSPINA.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al Dr. FABER MIGUEL MIELES DURANGO, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 023 fijado hoy 02/03/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

*Luz Heidi MS*  
El secretario